



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2014-PA/TC

LIMA

JAIME ENRIQUE ARÉVALO RAMÍREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

VISTO

La solicitud de aclaración formulada por don Jaime Enrique Arévalo Ramírez contra la sentencia interlocutoria de fecha 31 de mayo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “[c]ontra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)”.
2. El recurrente solicita que se aclare la sentencia interlocutoria emitida en autos; sin embargo, no precisa algún concepto oscuro o ambiguo susceptible de aclaración, sino que impugna la decisión y solicita que se efectúe una nueva valoración de los medios probatorios y se emita un nuevo pronunciamiento de fondo, lo cual no es viable, toda vez que las sentencias que emite este Tribunal son inimpugnables. Por otro lado, la solicitud no se condice con la finalidad del instituto procesal de la aclaración. Por estas razones, se debe desestimar su solicitud.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

27 FEB. 2017

JANET OTAROLA SANTILLANA

Secretaria Relatora

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2014-PA/TC

LIMA

JAIME ENRIQUE ARÉVALO RAMÍREZ

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. En el fundamento jurídico 1 del proyecto de auto se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de afirmar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estoy en un completo desacuerdo, pues, luego de lo resuelto por la actual composición del Tribunal en el expediente 02135-2012-PA/TC, y lo señalado en varios casos por composiciones anteriores de este organismo jurisdiccional, se ha determinado que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que, si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02086-2014-PA/TC

LIMA

JAIME ENRIQUE ARÉVALO RAMÍREZ

inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emití con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios).

5. Visto de ese modo, no resulta admisible ofrecer consideraciones meramente formales con la finalidad de sostener la validez de decisiones que, al incurrir en graves vicios insubsanables, resulten materialmente injustas. Afortunadamente, aquí no se ha incurrido en este tipo de vicios.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

[Firma]
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL